

Radicado: 010-2021-00315-00
Proceso: Verbal de Nulidad Absoluta
Demandante LUCY SUÁREZ JAIMES en calidad de agente oficiosa de sus padres LUIS FRANCISCO SUÁREZ y MARIA GRACIELA JAIMES DE SUÁREZ
Demandado RODRIGO SUÁREZ JAIMES y SOFIA MERCEDES MONTOYA ORTIZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se allegó subsanación de la demanda el pasado 09 de marzo de 2022 para estudiar su admisibilidad; se informa además que por error involuntario no se había cargado en la plataforma la solicitud de medidas cautelares allegada con la demanda primigenia. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 29 de marzo de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la subsanación de la reforma de la demanda instaurada por **LUCY SUÁREZ JAIMES** en calidad de agente oficiosa de sus padres **LUIS FRANCISCO SUÁREZ TAPIAS y MARIA GRACIELA JAIMES DE SUÁREZ** a través de apoderado judicial, contra **RODRIGO SUÁREZ JAIMES y SOFIA MERCEDES MONTOYA ORTIZ**, se advierte que por error secretarial, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda no había sido cargada al expediente digital la solicitud de medidas cautelares allegada con la demanda primigenia; teniendo en cuenta dicha solicitud, no resultaba exigible el requisito previsto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020. Por la misma razón no resultaba exigible el agotamiento de la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad según lo prevé el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P.

Respecto a las demás exigencias, se encuentra que se atendieron en debida forma, en consecuencia, la demanda se ajusta en su generalidad a las disposiciones de Ley, en lo que tiene que ver con los requisitos de procedibilidad y competencia, motivo por el cual se dispondrá la admisión de esta.

Por lo anterior, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA** instaurada por **LUCY SUÁREZ JAIMES** como agente oficiosa de sus padres **LUIS FRANCISCO SUÁREZ TAPIAS y MARIA GRACIELA JAIMES DE SUÁREZ**, a través de apoderado judicial en contra de **RODRIGO SUÁREZ JAIMES y SOFIA MERCEDES MONTOYA ORTIZ**. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. CORRER traslado a los demandados por el término de **veinte (20) días** conforme el art. 369 del C.G.P., para que ejerzan su derecho a la defensa, para lo cual envíese copia de esta providencia y de la demanda junto con los anexos.

CUARTO. REQUERIR a la demandante en su calidad de agente oficiosa de LUIS

Radicado: 010-2021-00315-00
Proceso: Verbal de Nulidad Absoluta
Demandante LUCY SUÁREZ JAIMES en calidad de agente oficiosa de sus padres LUIS FRANCISCO SUÁREZ y MARIA GRACIELA JAIMES DE SUÁREZ
Demandado RODRIGO SUÁREZ JAIMES y SOFIA MERCEDES MONTOYA ORTIZ

FRANCISCO SUÁREZ y MARIA GRACIELA JAIMES DE SUÁREZ para que cumpla con lo dispuesto en el artículo 57 del CGP. En consecuencia, se le requiere para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación por estados del presente auto, preste y allegue una caución por el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía del proceso.

Adviértase que al tenor de lo expuesto en la precitada norma, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados a los demandados, si la parte agenciada no la ratifica dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación que se haga por estados del presente auto.

QUINTO. En atención a la solicitud de medidas cautelares y como quiera que se encontraron precedentes, se requiere a la parte demandante para que previo a su decreto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. preste caución equivalente al 20% del valor de la estimación realizada en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Dicha caución deberá presentarse dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto, so pena de negar el decreto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b311602802085e6925fc902016a209c5773dd468966f7bf57316d5c133a28e00**
Documento generado en 29/03/2022 10:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>